

Proceso:	Ejecutivo Laboral A continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Cesar Marín
Demandado	Constructora Malibú Limitada y Javier Osorio Jaramillo
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2018 00077 00

Armenia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **Auto Interlocutorio.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Cesar Marín** y en contra de **Constructora Malibú Limitada y Javier Osorio Jaramillo**, con fundamento en la sentencia del 28 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Armenia Quindío y el auto calendado el 3 de junio de 2021 el cual liquida y aprueba las costas, proferido por este despacho judicial.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia como lo permite el artículo 306 del C. G del P., aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y de la S. S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G del P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Se tiene una obligación **clara**, porque en la sentencia del 28 de mayo de 2021 y el auto calendado el 3 de junio de 2021 el cual liquida y aprueba las costas, proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Armenia Quindío, se dispuso el pago de los aportes pensionales en un 100% del demandante César Marín desde el 1° de noviembre de 1996 hasta el 25 de enero de 1999 bajo la figura del cálculo actuarial, el cual deberá ser liquidado por Colpensiones; igualmente en caso de no haber efectuado el pago de los aportes durante el tiempo en que estuvo afiliado como trabajador de la misma sociedad, deberá efectuar la cancelación de los períodos correspondientes en mora, obligaciones que fueron ordenados a favor de **Cesar Marín** y a cargo de **Constructora Malibú Limitada y Javier Osorio Jaramillo** es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

**Expresa,** porque de la sentencia del 28 de mayo de 2021 y el auto calendado el 3 de junio de 2021 el cual liquida y aprueba costas realizados por este despacho de la cual emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. Al respecto en el presente asunto advierte este juzgador que en el título ejecutivo no se consignó de manera expresa el monto al que asciende la obligación del pago de los aportes a la seguridad social pues en lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento sobre la reserva actuarial que determine la administradora de fondos de pensiones al cual está afiliado la demandante, es loable recordarle al mandatario judicial que el alcance de artículo 33 numeral 2 Parágrafo 1 Literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, y el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que disponen que la tasación de los aportes a pensión, de las personas no afiliadas al sistema de seguridad social integral, se hace mediante la figura del cálculo actuarial, que se adelanta con la aquiescencia de la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador, y no de la voluntad de las partes, por lo anterior debe oficiarse a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE para que expida el respectivo calculo actuarial.

**Exigible,** porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos de los artículos 72 del C.P.T. y de la S.S., y 302 del C.G. del P.; por cuanto, fue proferida en audiencia; carecía de recursos, y no procedía el grado jurisdiccional de consulta por

estar en firme el auto que liquida y aprueba las costas y agencias en derecho.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo, se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Única Instancia, contra **Javier Osorio Jaramillo y la Constructora Malibú Limitada** y en favor **Cesar Marín**, por los siguientes conceptos:

a) los aportes pensionales en un 100% del demandante César Marín desde el 1° de noviembre de 1996 hasta el 25 de enero de 1999 bajo la figura del cálculo actuarial, el cual deberá ser liquidado por Colpensiones; igualmente en caso de no haber efectuado el pago de los aportes durante el tiempo en que estuvo afiliado como trabajador de la misma sociedad, deberá efectuar la cancelación de los períodos correspondientes en mora.

b) El valor de \$ 908.526 por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral de única instancia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente auto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S. Además, entéresele de que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y SS del CPT y 422 del CGP.

**CUARTO:** Por secretaria expídase oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE para que en un termino de 5 días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, expida el cálculo actuarial por los aportes pensionales en un 100% del demandante César Marín desde el 1° de noviembre de 1996 hasta el 25 de enero de 1999 teniendo como salario el mínimo para cada anualidad. Se advierte que el trámite de dicho cálculo actuarial compete a la parte ejecutante, por lo que podrá solicitar el oficio respectivo.

**QUINTO:** De conformidad con el inciso 1° del artículo 77 del C.G.P se reconoce derecho de postulación amplia y suficiente al abogado **Cesar Augusto Bolívar Cárdenas**. portador de la tarjeta profesional No. 121.237 del C.S. de la J. para actuar en este proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado Electrónicamente*  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO DEL  
9 DE JULIO DE 2021  
  
Laura Esther Murcia Jaramillo  
S E C R E T A R I A

**Firmado Por:**

**MARILU PELAEZ LONDONO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c214acfbce2578abce9a1757549a14a38e048f752ff9a7**  
**a8a9ebc5a939b7d56a**

Documento generado en 08/07/2021 12:02:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**